

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2011-00287-01
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE RAMOS PACHECO
DEMANDADO: ECOPETROL SA y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA LA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

En Valledupar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo el grado jurisdiccional de consulta, contra la decisión proferida el 28 de abril de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. LAS PRETENSIONES:

Javier Enrique Ramos Pacheco, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a Ecopetrol SA y solidariamente Montecz SA, para que se declare: *a) que entre él y Ecopetrol existió un contrato de trabajo; b) que Montecz SA fue un mero intermediario; c) que la terminación del contrato de trabajo fue ineficaz por falta de pago de cotizaciones al SGSSI y parafiscales; d) que el empleador no cumplió con su obligación de consignar el auxilio de cesantías a un fondo, en consecuencia, se ordene el reintegro, y se condene al pago de salarios desde la fecha de terminación del vínculo hasta la reinstalación, al pago de los aportes al SGSS en pensiones, la*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2011-00287-01
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE RAMOS PACHECO
DEMANDADO: ECOPETROL SA y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

sanción contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, lo ultra y extra petita, y las costas.

Subsidiariamente, el pago de la indemnización por despido sin justa causa y la indemnización de que trata el artículo 65 del CST.

2. LOS HECHOS:

Como soporte fáctico de sus pretensiones narró, que prestó sus servicios personales a Ecopetrol SA a través de Montecz SA del 17 de marzo de 2010 al 1 de julio de 2010, que devengó un salario de \$2.953.512, que desempeñó el cargo de Obrero II, que el nexo terminó sin justa causa, que el día 7 de marzo de 2011 presentó la reclamación administrativa ante Ecopetrol, que no le fueron consignadas las cesantías a un fondo, que no le allegaron copias que certificaran los pagos al SGSSI, que no le realizaron aportes parafiscales, que al fencimiento del vínculo no le cancelaron cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicio y vacaciones.

3. LA ACTUACIÓN:

La demanda fue admitida mediante auto del 7 de julio de 2011, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar (f.º 34). Enterado, Ecopetrol SA se opuso a las pretensiones de la demanda, de cara a los hechos manifestó que, Montecz SA fungió como una contratista en el desarrollo de actividades ajenas a su actividad principal, consistente en la exploración, explotación, refinación, distribución y comercialización de hidrocarburos.

Aseguró que Montecz SA fue el verdadero empleador del demandante no un representante o intermediario.

Planteó la excepción previa de *«falta de agotamiento de la vía gubernativa»*, de fondo las que denominó: inexistencia de la obligación, prescripción y compensación.

La petrolera llamó en garantía a la Compañía Mundial de Seguros SA, de conformidad con el artículo 57 del CPC.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2011-00287-01
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE RAMOS PACHECO
DEMANDADO: ECOPETROL SA y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

Montecz SA, al contestar la demanda se opuso a lo pretendido, frente a los hechos dijo que el señor Ramos estuvo vinculado mediante un contrato por duración de obra o labor. Aclaró que el nexo tuvo inicio el 16 de noviembre de 2009.

Adujo que el nexo laboral terminó por mutuo acuerdo, que el salario devengado fue el equivalente a \$1.116.100, y que la beneficiaria del servicio (Ecopetrol), contrató con la empresa la prestación de servicios totalmente ajenos al giro normal de sus actividades. Advirtió que nunca fungió como una empresa de servicios temporales.

Manifestó que pagó todos los beneficios laborales emanados del vínculo y que se encontraba a paz y salvo por todo concepto.

Formuló la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, de mérito las de: caducidad de la acción, pago, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, insuficiencia del poder y buena fe.

La llamada en garantía se opuso a las pretensiones de la demanda, e indicó que no le constaban los hechos de la misma. Presentó las excepciones de inexistencia de la solidaridad, cobro de lo no debido y prescripción.

De cara al llamamiento, señaló que la póliza de seguros aportada como prueba del mismo, era la EX000768 expedida por la aseguradora Confianza SA, «*[...] sin aportar ningún elemento que permita justificar su petición frente a la Compañía Mundial de Seguros SA*».

Formuló las excepciones que llamó: falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y responsabilidad indemnizatoria no pude exceder el valor asegurado.

La *aquo* mediante auto del 23 de julio de 2013, negó las excepciones previas propuestas por las demandadas (f.º 332).

4. SENTENCIA APELADA

Lo es la proferida el 28 de abril de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, donde resolvió:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2011-00287-01
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE RAMOS PACHECO
DEMANDADO: ECOPETROL SA y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

absolver a las llamadas a juicio de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

Trajo a colación el artículo 79 de la Ley 1118 de 2006, que modificó la naturaleza jurídica de la petrolera, e indicó que «*[...] la totalidad de los servidores públicos de Ecopetrol SA tendrían el carácter de trabajadores particulares, por ende, los contratos individuales de trabajo continuarán aplicándoles las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo*». Señaló que el problema jurídico consistía en resolver si existió un verdadero contrato de trabajo entre el demandante y Ecopetrol SA.

Citó los artículos 22 y 23 del CST, de los que extrajo que el primero definió el contrato de trabajo como como «*[...] aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración [...]*», de otro lado, el segundo estableció los tres elementos constitutivos del mismo, a saber, prestación personal del servicio, remuneración y subordinación.

Señaló que la jurisprudencia laboral en desarrollo del principio general de la carga de la prueba consagrada en el artículo 1757 del CC y 167 del CGP reiteradamente enseñó que «*[...] el demandante que afirme o asegure la condición de trabajador frente al demandado debe demostrarlo, lo mismo que los extremos cronológicos de la relación*».

A renglón seguido, se remitió a la prueba testimonial, y dijo:

El testigo Jhon Carlos Murillo Nájera, declaró que el señor JAVIER RAMOS, tenía un contrato de trabajo con Ecopetrol, desempeñándose como Obrero, que cumplía un horario de 6 a 5 de la tarde, que las ordenes las daba un supervisor de Ecopetrol. Al preguntársele por los extremos temporales de esa relación respondió que no sabía la fecha de inicio porque él entró después que el demandante y que no recordaba la fecha de terminación; también dijo que las herramientas para trabajar eran entregadas por un bodeguero de Ecopetrol.

El declarante Droniel Enrique Fonseca Paiva, afirmó que al demandante lo unía a Ecopetrol un contrato de trabajo, que le constaba porque a él también le hicieron el mismo contrato; que el señor Javier Ramos, se desempeñó como ayudante de tubería, como capataz dentro del horario de 6 a 5 de la tarde. Al indagársele sobre la persona encargada de dar las ordenes y supervisar el trabajo de Javier Ramos, respondió: “teníamos ingenieros y teníamos capataz, ahí llegaban varios ingenieros, andaban en camionetas”. Sobre las fechas de inicio y final de la relación dijo no tener presentes dichas

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2011-00287-01
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE RAMOS PACHECO
DEMANDADO: ECOPETROL SA y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

fechas; también dijo que las herramientas eran entregadas por un almacenista de Ecopetrol, respecto de las funciones realizadas por el señor Javier Ramos, respondió: “él tenía su área y yo tenía la mía, entonces los ingenieros lo llevaban para un lado para el otro, como uno era oficios varios, nos llevaban para bajar tuberías y trabajar con motosierras”.

A la pregunta del apoderado judicial de la demandada Ecopetrol, acerca del contrato que Javier Ramos, había firmado contrato con la empresa Montez, respondió que tenía entendido que había firmado contrato con Ecopetrol; y al inquirírsele sobre el conocimiento que tenía de la prestación de servicios por parte de Montez, como contratista independiente, dijo que tenía entendido que habían varias empresas que trabajan ahí, pero no sabía si era para Ecopetrol o particular; desconoce quién les pagaba su salario.

De las declaraciones en mención, «[...] únicos medios probatorios existentes en el informativo para demostrar los elementos que configuran una verdadera relación laboral [...]», y en armonía con el principio de la primacía de la realidad sobre las formas consagrado en el artículo 53 de la CP, explicó que las pruebas allegadas:

[...] no ofrecen ninguna convicción, por cuanto no expresan en forma clara y concreta el conocimiento que tienen del servicio personal del señor Javier Ramos Pacheco, en beneficio de la empresa Ecopetrol, y menos aún que hubiere estado bajo su subordinación, toda vez que no indican que funcionarios de Ecopetrol, impartían ordenes, exigían el cumplimiento de horario al demandante, tampoco dan cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que Ecopetrol impartió ordenes al actor.

Como soporte jurisprudencial de su dicho reprodujo apartes de la sentencia CSJ SL4027-2017.

De todo lo expuesto concluyó que, como el demandante alegó que la empresa Montez, su empleador, actuó en dicha relación como intermediario y la subordinación estuvo a cargo de Ecopetrol SA, estaba en el deber de acreditar «[...] esos supuestos de hecho, los cuales como se dijo antes, no están presentes en el proceso [...]».

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

No fueron presentados.

II. CONSIDERACIONES.

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2011-00287-01
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE RAMOS PACHECO
DEMANDADO: ECOPETROL SA y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

Dado que el fallo no fue recurrido se estudiará el grado jurisdiccional de consulta en los términos del artículo 69 del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

La Sala identifica que el problema en alzada consiste en determinar, si entre el demandante y Ecopetrol SA existió un verdadero contrato de trabajo, y si la llamada solidaria fungió como un simple intermediario, en virtud del principio de realidad sobre las formas contenido en el artículo 53 del CP.

2. TESIS DE LA SALA:

La Sala confirmará la decisión consultada, toda no existió vínculo laboral entre Ecopetrol SA y el señor Javier Enrique Ramos Pacheco, toda vez, los medios de convicción indican que su empleador fue Montecz SA.

3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS): *i)* que el señor Ramos estuvo vinculado a la sociedad Montecz SA, mediante un contrato de trabajo por duración de obra o labor (f.º 196 a 199); *ii)* que desempeñó el cargo de obrero II; *iii)* que la empresa Montecz SA afilió y realizó cotizaciones en favor del demandante al SGSSI (f.º 201 a 204); *iv)* el vínculo feneció por terminación de la obra o labor contratada (f.º 200).

4. DESARROLLO DE LA TESIS:

En vigencia del artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, procede el grado de jurisdicción de consulta en dos casos: *i)* cuando las sentencias de primera instancia fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador o afiliado o beneficiario, si no fueren apeladas, como el caso que nos ocupa; *ii)* cuando las sentencias de primera instancia fueren adversas a la Nación, al departamento o al

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2011-00287-01
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE RAMOS PACHECO
DEMANDADO: ECOPETROL SA y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.

El grado jurisdiccional de consulta: *i)* no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes; *ii)* opera por ministerio de la ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores y la defensa de la justicia efectiva; *iii)* al ser un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia, no está sujeto al principio de *non reformatio in pejus*.¹

En esencia, la jueza de primera instancia coligió que entre el demandante y Ecopetrol SA no existió vínculo laboral alguno, dado que el accionante tenía la carga de probar la prestación del servicio a la petrolera, pero no logró hacerlo.

Para resolver, es preciso señalar que en casos como el que nos ocupa, la sentencia CSJ SL1664-2021, enseñó que: «*[...] en los asuntos donde se discute la existencia de un contrato de trabajo, el juez debe auscultar todo el acervo probatorio para llegar a la verdad real y no conformarse con observar sólo la forma, pues se busca definir más allá del aspecto si existe una relación laboral subyacente [...]*».

En desarrollo de esta línea jurisprudencial la sentencia CSJ SL4027-2017, adoctrinó:

En efecto, cabe recordar, que el principio protector de la primacía de la realidad, consistente en darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica, más que a la forma que resulte del documento contractual o cualquier otro que hayan suscrito o expedido las partes, lleva necesariamente a sostener que son aquellas particularidades que se extraen de la realidad las que se deben tener en cuenta y no otras a fin de determinar el convencimiento diáfano del juez con respecto a los servicios prestados por una persona natural y que se reclaman en una acción judicial, que configuren un contrato de trabajo.

De ahí que, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada.

¹ CSJ SL676-2021.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2011-00287-01
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE RAMOS PACHECO
DEMANDADO: ECOPETROL SA y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

Ahora, si la vinculación se hace para mimetizar relaciones laborales en perjuicio del trabajador, la empresa beneficiada del trabajo será el verdadero empleador, y la empresa contratante un simple intermediario, por tanto, esta última deberá responder solidariamente por las condenas a que haya lugar.²

Bajo este contexto, encuentra la Sala que de folios 196 a 199 del plenario, reposa el *«contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada»* suscrito por el señor Ramos con Montecz SA.

De otro lado, en los folios 201 a 204, están plenamente demostradas las cotizaciones realizadas al SGSSI y los aportes parafiscales realizados por Montecz SA en favor del actor.

A folio 200 del *sub judice*, se observa la comunicación dirigida por Montecz SA al señor Ramos, en la que se le informa que el nexo laboral finaliza por fenecimiento de la obra o labor contratada.

Entonces, la realidad formal indica que Javier Enrique Ramos Pacheco tenía un contrato de trabajo por duración de obra o labor con Montecz SA, ahora, en virtud de principio de primacía de la realidad sobre las formas, tema ampliamente desarrollado por la jurisprudencia, y que encuentra su fundamento en el artículo 53 de la CP, tiene que existir una realidad diferente a la documentada, es decir, un escenario construido por ese abanico probatorio que le permitan al fallador encontrar la *«verdad real»*, lo que en este juicio no ocurrió, dado que todos los medios de convicción apuntan a que, la realidad material encaja a la realidad formal.

Efectivamente, como lo enrostró la primera instancia, la realidad documentada se mantiene, pues los deponentes de la prueba testimoniales no generan convicción al no dar razones concretas del conocimiento que tienen del servicio personal del señor Javier Ramos Pacheco, en beneficio de la empresa Ecopetrol, y menos aún que hubiere estado bajo su subordinación, toda vez que no indican que funcionarios de Ecopetrol, impartían órdenes, exigían el cumplimiento de horario al demandante,

² CSJ SL582-2021.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2011-00287-01
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE RAMOS PACHECO
DEMANDADO: ECOPETROL SA y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

tampoco dan cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que Ecopetrol impartió ordenes al actor.

En suma, los actos se adecuan a la regla general, no a la salvedad obtenida del auscultamiento probatorio.

Sin costas en esta instancia.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

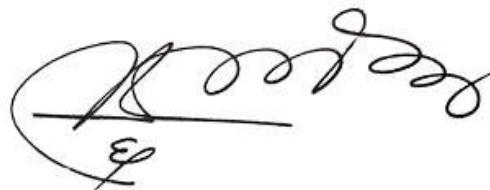
PRIMERO: CONFIRMA la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral de Circuito de Valledupar, el veintiocho (28) de abril de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JAVIER ENRIQUE RAMOS PACHECO** contra **ECOPETROL SA** y solidariamente **MONTEZ SA**.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

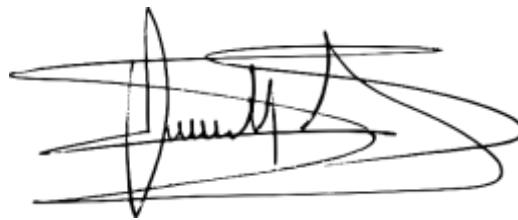
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
DECISIÓN:

ORDINARIO LABORAL
20001-31-05-001-2011-00287-01
JAVIER ENRIQUE RAMOS PACHECO
ECOPETROL SA y OTRO
CONFIRMA



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado